



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JESÚS FERNANDO TORRES SOTO</b>                                                                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>50-001-33-33-008-2018-00147-00</b>                                                                             |

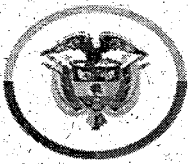
Observa el Despacho que la contestación de demanda presentada oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (folios 151 a 162), fue incorporada extemporáneamente por Secretaría, después de haberse proferido el auto del 11 de diciembre de 2018 (folio 148), mediante el cual, por error involuntario, se tuvo por no contestada la demanda, de tal manera, que a esta Operadora Judicial, no le queda otro camino que hacer uso de la figura jurídico procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error; razón por la cual, **se declara sin valor ni efecto lo dispuesto en el auto del 11 de diciembre de 2018 (fol. 148), y en su lugar se procede en los siguientes términos:**

Por haber sido presentada oportunamente, ya que el auto admisorio de la demanda se notificó el 15 de agosto de 2018 (folios 91 y 92) y el término de traslado de la misma se venció el 02 de noviembre de 2018, el Despacho **tiene por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” (folios 151 a 162).

**Por Secretaría, procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada (folio 154 reverso); de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.**

De otra parte, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios Nos. 185477 y 185479 del 23 de febrero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado a los doctores MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C.S.J., y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. No. 247.736 del C.S.J.

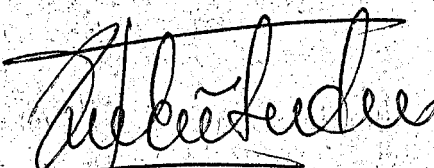
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se **reconoce personería** a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en calidad de parte demandada, en los términos y para lo fines del poder y la sustitución otorgados (folios 158 a 162).

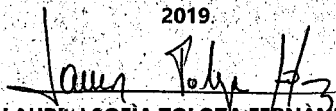


Finalmente, en atención al memorial presentado por el apoderado principal de la parte demandada (folios 165 y 166), **se entiende revocada la sustitución de poder** conferida a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA y **se acepta la renuncia** del Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder que le fue conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 – CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, **regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.**

**Notifíquese y cúmplase**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza de Circuito

|                                                                                                                                                             |                                                                             |                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
|                                                                          | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                                                                                  |                                                                             |                                                                     |
| La providencia calendarada <b>26 de FEBRERO de 2019</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <b>006</b> del <b>27 DE FEBRERO de 2019</b> . |                                                                             |                                                                     |
| <br><b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b><br>Secretaría de Circuito       |                                                                             |                                                                     |